

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

- Por un mes. . . 2'50 Pesetas
- Por tres meses . . 7'50 »
- Por seis meses . . 15'00 »
- Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-
les y particulares que sean de
pago, satisfarán DIEZ cénti-
mos POR PALABRA, y los
anuncios judiciales a razón
de CINCO céntimos también
POR PALABRA; debiendo los
interesados acreditar antes de
la publicación, y por medio de
la correspondiente Carta de
Eago, haber satisfecho su im-
porte en la Depositaria de
Fondos provinciales, sin cuyo
requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-
cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera
de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Junta Provincial de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Para dar cumplimiento al ar-
tículo 7.º de la O. M. del 19 de
junio de 1939 que hace referencia
a la constitución de las Juntas
Municipales de Educación Prima-
ria en todos y cada uno de los
Ayuntamientos, espero que V.
que a la mayor brevedad posible,
el Ayuntamiento que V. tan dig-
namente preside, designe el con-
cejal que haya de formar parte
de la Junta Municipal, comuni-
cando a esta Provincial, el nom-
bre del designado.

Al mismo tiempo enviaré pro-
puesta del Maestro o Maestra
Nacional que ejerza en esa locali-
dad y estime V. más adecuado
para el cargo de Vocal de dicha
Junta y cuyo nombramiento co-
rresponde a la Junta Provincial.

Dios guarde a V. muchos años,
Logroño 22 de agosto de 1939
Año de la Victoria
El Presidente de la Junta Pro-
vincial de 1.ª Enseñanza.
Calixto Terés

Sres. Alcaldes Presidentes de
los Ayuntamientos de esta provin-
cia

Ministerio de Agricultura

1539

Orden de 10 de agosto de 1939
señalando precios de tasa para
garbanzos y lentejas.

Ilmo Sr. Atendiendo a la con-
veniencia de señalar oficialmente
los precios que deben regir en las
compras de garbanzos y lentejas
a los productores de la presente
campaña, se dispone lo siguiente:
Artículo 1.º Los precios base
iniciales de tasa para los garban-
zos de la presente cosecha y so-
bre las plazas que se citan, serán
los siguientes:

- Fino, castellano, 52-54, en Avi-
lla, 165 pesetas.
- Blanco, blando, 60-64, en Sevi-
lla, 145 pesetas.
- Mulato blando, 65-69, en Sevi-
lla, 125 pesetas.
- Blanco, duro, 60-64 en Sevilla,
85 pesetas.
- Mulato duro, 65-69, en Sevilla,
75 pesetas.
- Menudos y negros, para pienso,
60 pesetas.

Los anteriores precios se en-
tendrán por quintal métrico de
grano seco, sano y limpio, entre-
gado por el productor a granel
durante el mes de agosto en sus

locales o en el mercado habitual
más próximo, a elección del ven-
dedor.

Para los meses sucesivos se
aplicará un aumento mensual del
uno por ciento.

Artículo 2.º Los precios base
iniciales de tasa para las lentejas
de la presente cosecha y sobre
las plazas que se citan, serán las
siguientes:

- Castellana, en Salamanca, 110
pesetas.
- Tierna, en Granada, 91'50 pe-
setas.

Los anteriores precios se en-
tendrán por quintal métrico de
grano seco, sano y limpio, entre-
gado por el consumidor a granel
durante el mes de agosto en sus
locales o en el mercado habitual-
más próximo, a elección del ven-
dedor.

Para los meses sucesivos se
aplicará un aumento mensual del
uno y medio por ciento.

Artículo 3.º Las Secciones
Agronómicas, antes del día 15 del
mes en curso, propondrá los pre-
cios que para los diferentes gru-
pos y calidades comerciales y
mercados hayan de regir en sus
respectivas provincias a base de
los consignados en los artículos
anteriores, para la definitiva
aprobación por el Servicio Na-
cional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos
años.
Burgos, 10 de agosto de 1939.
Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ
CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Na-
cional de Agricultura.

Administración de Justicia

EDICTO

1587

D. Emilio Doral y Pazos, Jue-
de 1.ª Instancia de Haro y su
partido.

Por el presente hago saber;
Que en los autos de juicio decla-
rativo de menor cuantía seguidos
en este Juzgado a instancia del
Procurador D. José María Sáenz
de Santa María en su propia re-
presentación y en la acreditada
de los Letrados D. José García
Medina y D. Juan Díez del Corral
contra D. José María Miranda
Lavega, sobre pago de cantidad
y cuyos autos se encuentran en
ejecución de sentencia, se ha
acordado sacar a pública subasta
por primera vez el derecho que a
la mitad de los muebles embarga-
dos tiene el condenado D. José
María Miranda, por termino de 8
días y para cuya subasta que se

celebrará en la Sala Audiencia de
este Juzgado de 1.ª Instancia de
Haro sito en la calle de la Vega
n.º 8 bajos, se ha señalado el día
cuatro de septiembre próximo,
con arreglo a las condiciones que
luego se dirá

Derecho a la mitad de los mue-
bles siguientes:

Una librería pintada de blanco
con 9 volúmenes de Historia y Li-
teratura, cuyo derecho se tasa en
75 pesetas.

Tres dulceros de cristal, 3.

De dos candelabros en 5.

De un dormitorio completo con
cama, cuatro sillas de regilla y
mesilla de noche en 150.

De dos camas completas de
madera y dos mesillas en 200.

De un sofá 2 butacas tapizadas
de cretona y 5 sillas corrientes en
75.

De un reloj de pared en 25,

De dos butacas y una mesa en
40.

De un motor para extraer agua
marca Deville en 550.

De tres tinas de 1.100 de 1.200
y 1.300 cántaras en 900 ptas.

Condición: s:

Para tomar parte en la subasta
es requisito indispensable que los
licitadores consignen sobre la me-
sa del Juzgado el diez por ciento
de la tasación o acrediten haberlo
verificado en estabecimiento pú-
blico, que puede hacerse a calidad
de ceder y que no se admitirán
posturas que no cubran las dos
terceras partes de la tasación.

Dado en Haro a 11 de agosto
de 1939.—Año de la Victoria.

Emilio Doral

REQUISITORIA

1592

Constantino Alonso Cembrado,
hijo de Domitilio y de Julia natu-
ral de Villalobar (León) estado
soltero profesión labrador, de 23
años de edad, de 1'610 de estatura
pelo rubio, viste pantalón y cami-
sa caqui domiciliado últimamente
en Villalobar (León) procesado
por el delito de deserción, compa-
recerá en el termino de diez días
ante el Alférez, Juez Instructor de
la Quinta Bandera de Falange
Española Tradicionalista de Na-
varra; segunda Agrupación don
Esteban Osacar Goyeneche resi-
dente en Calahorra (Logroño);
bajo apercibimiento que, de no
efectuarlo, será declarado rebelde

Calahorra, 19 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Juez Instructor.

REQUISITORIA

1593

Jesus Navarro Blasco, hijo de
Jesus y de María natural de Bu-
ñuel (Navarra) estado soltero,
profesión chofer, de diez y nueve

años de edad, estatura de 1'600
metros, pelo rubio, cortado de
hace vsinticinco días, viste panta-
lón y camisa caqui y cazadora
color marrón claro, domiciliado
últimamente en Buñuel procesado
por el delito de deserción compa-
recerá en el término de diez días
ante el alférez Juez Instructor de
la Quinta Bandera de Falange
Española Tradicionalista de Na-
varra; primera División de Nava-
rra D. Alfonso de la Rosa Do-
minguez residente en Calahorra
(Logroño); bajo apercibimiento
que, de no efectuarlo, será decla-
rado rebelde.

Calahorra 19 de agosto de 1939

—Año de la Victoria.

El Juez Instructor.

Diputación Provincial

Sección de Vías y Obras.

ANUNCIO DE SUBASTA

Aprobados los proyectos refor-
mados con aumentos de precios,
de reparación de los caminos
vecinales que al final de este
anuncio se detallan con expresión
del presupuesto de contrata, fian-
za provisional y definitiva, así
como el plazo en que cada una de
las obras han de quedar termina-
das, se señala el día 25 de sep-
tiembre del año actual y hora de
las doce para la celebración de
las terceras subastas, las cuales
tendrán lugar en el despacho del
Sr. Presidente de la Excm. Di-
putación Provincial.

Los pliegos de condiciones y
demás documentos se hallan de
manifiesto en la Secretaría de la
Excm. Diputación todos los días
laborables de diez a trece.

Las proposiciones redactadas
conforme el modelo que se inser-
te a continuación y extendidas en
papel sellado de 4'50 pesetas o en
papel común con póliza de igual
precio, deberán presentarse en la
Secretaría de la Excm. Diputa-
ción provincial todos los días
laborables de diez a trece, desde
el siguiente al que aparezca in-
serto este anuncio en el BOLETIN
OFICIAL hasta el día 18 del próxi-
mo mes de septiembre y pueden
así mismo presentarse durante el
expresado plazo las Secretarías
de los Ayuntamientos de Calaho-
rra para la primera y Logroño
para la segunda, con el fin de que
los Señores Alcaldes remitan las
que allí se presenten a la Secre-
taría de la Diputación en tal for-
ma que estén en poder de la mis-
ma antes de la apertura de plie-
gos, que, como se ha expresado,
tendrá lugar el día 25 a las doce.

Estas proposiciones han de
presentarse en pliego cerrado en
el cual se hará constar bajo la

firma del proponente o su apoderado lo siguiente:

«Pliego de proposición a la subasta de las obras de

y por separado deberá acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de esta Diputación o en la de los Ayuntamientos el importe del tres por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de resultar iguales una o más proposiciones se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante 15 minutos y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Si la igualdad entre las proposiciones resulta entre los pliegos presentados en la Secretaría de los Ayuntamientos, y en la de esta Excm. Diputación provincial será preferida la proposición presentada en la Diputación.

Las Empresas, Sociedades o Compañías que tomen parte en la subasta, deberá presentar junto con la proposición el certificado a que hace referencia el artículo 5.º del Decreto de 12 de octubre de 1.928 sobre incompatibilidad.

Todos los gastos de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, derechos reales y demás serán de cuenta de las personas o entidades en cuyo favor se adjudique la subasta.

Quedará obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre accidentes del Trabajo y Reglamento para su ejecución considerándose como único responsable de cuantos accidentes puedan ocurrir a los operarios con motivo y en el ejerci-

cio de los trabajos, que realicen para la ejecución de las obras.

Queda asimismo obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de marzo de 1.929 realizando con los obreros que hubiere de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salarios, así como el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que tal contrata pudiera surgir.

Modelo de proposición

Don vecino de según cédula personal número enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial de Logroño para la adjudicación en pública subasta de las obras de bien penetrado del presupuesto, pliego de condiciones facultativas particulares y económicas; se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escrita en letra precisamente, la cantidad que se señala).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen por los obreros de cada oficio son los que tiene fijado la Junta designada al efecto y a las que puede señalar en lo sucesivo y se comprometo a presentar antes del comienzo de las obras el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 24 del Código de 26 de agosto de 1.926 y Ley de contrato de trabajo de 1931.

las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de octubre de 1934 por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica de 17 de julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo segundo.— Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la inserción de las mismas.

Artículo tercero.— El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha un beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo cuarto.— Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

- 1.— Los afiliados.
- 2.— Las Falanges Locales.
- 3.— Las Jefaturas provinciales.
- 4.— Las Inspecciones Regionales.
- 5.— Servicios.
- 6.— Milicias y Sindicatos
- 7.— Inspecciones Nacionales
- 8.— Delegados Nacionales.
- 9.— Secretario General del Movimiento.
- 10.— Junta Política.
- 11.— Presidente de la Junta Política.
- 12.— Consejo Nacional.
- 13.— EL CAUDILLO o Jefe del Movimiento.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo quinto.— Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militares aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formarán en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de abril de abril de 1937 o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por Decreto de 4 agosto de 1937.

B) Los Generales, Jefes y Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuesta de las Jefaturas Provinciales, en

atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento Militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sexto.— Los Militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo séptimo.— Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y los Jefes Locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de 5 años, el Jefe Provincial a quien corresponda, deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de 15 días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario General con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes de 17 de julio de 1936, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario General.

Artículo octavo.— Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo noveno.— Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Solo será lícito acudir a los Organos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan en el mismo de hacerlo.

Artículo décimo.— Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario General o de los Jefes Provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario General del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en una de los motivos siguientes:

- 1.— Conducta demigrante.

Obras a que se afectan las subastas	Presupuesto de contrata	Fianza provisional	Fianza definitiva	Plazo en que han de quedar terminadas las obras
Reparación del firme del camino vecinal de Calahorra al puente de San Adrián	34.331'07	1.029'93	1.716'55	6 meses
Reconstrucción de muros en el camino vecinal de Logroño a Mendavia	20.611'72	618'35	1.030'59	3 meses

Logroño, 21 de agosto de 1939.—Año de la Victoria

El Vicepresidente. *Vicente Rodríguez Paterna* El Secretario en funciones *Francisco Montero*

Jefatura del Estado

1490

Decreto de 31 de julio de 1939 aprobando los Estatutos, modificativos, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Aprobados por mi Decreto de de 4 de agosto de 1937, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.— Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en los términos siguientes.

Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.— Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el Movimiento Militante inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo

2.— Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.

3.— Grave quebrante de la disciplina.

4.— Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo quinto únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

CAPITULO II

De la Organización Local.

Artículo undécimo.— Para constituir una Falange Local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte los militantes se adherirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo duodécimo.— Las Falanges Locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo decimotercero.— Los órganos de las Falanges Locales son los siguientes:

1.— El Jefe Local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe Provincial.

2.— El Secretario.

3.— El Tesorero.

4.— Los Delegados Locales de Servicio y el Jefe Local de Milicias.

Artículo decimocuarto.— La Jefatura de cada Falange Local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados Provinciales respectivos.

Artículo decimoquinto.— La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y, asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo decimosexto.— Los Secretarios, Tesoreros y Delegados Locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura Local, los deberes y atribuciones que el Secretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento según los Capítulos quinto y décimo de los presentes Estatutos.

Artículo decimoctavo.— Los afiliados a las Falanges Locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. O. S.

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

De las Jefaturas Provinciales e Inspecciones Regionales

Artículo decimoctavo.— El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo decimonoveno.— Los artículos catorce, quince y dieciséis se entenderán aplicables a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

1.— El Jefe Provincial.

2.— El Secretario.

3.— El Tesorero.

4.— Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Artículo veinte.— Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo veintiuno.— Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y, por el tiempo que juzgue conveniente podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

1.º Hacer que se cumpla por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y, otras, se le encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales, serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales a que afecten.

CAPITULO V

De los Servicios

Artículo veintidos.— La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado nombrado y destituido libremente para el pleno desarrollo de la obra Nacional Sindicalista.

Artículo veintitres.— Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

1.— Exterior.

2.— Educación Nacional.

3.— Prensa y Propaganda.

4.— Sección Femenina.

5.— Obras Sociales

6.— Sindicatos.

7.— Organización Juvenil.

8.— Organización de excombatientes.

9.— Organización de excautivos.

10.— Justicia y Derecho.

11.— Comunicaciones y transportes.

12.— Tesorería y Administración.

Información e Investigación.

Habrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo veinticuatro.— El Delegado Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo veinticinco.— Los Delegados Provinciales de Servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales, pero en su función específica bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados Provinciales de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado Nacional del Servicio y comunicándola al Secretario General.

Artículo veintiseis.— Se crearán en cada Falange Local los Servicios que deben existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la Milicia

Artículo veintisiete.— En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo veintiocho.— El Mandato Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delega sus prerrogativas en un Jefe Directo y Responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

De los Sindicatos

Artículo veintinueve.— Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la Producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán en las filas del Movimiento, y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada a interés nacional e in-

fundida de los ideales del Estado.

Artículo treinta.— La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

De la Junta Política

Artículo treinta y uno.— La Junta Política, Delegación del Consejo Nacional y órgano permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., estará integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros Nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, además, miembros natos de la Junta Política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

Exterior.

Educación Nacional.

Prensa y Propaganda.

Sección Femenina.

Sindicatos.

Organización Juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista, serán presididas por el Presidente de la Junta y ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario General es Vocal nato y Secretario de la Junta Política.

Artículo treinta y dos.— Misión de la Junta Política es:

1.— El estudio y la orientación de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

2.— Presentación al Jefe Nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todas las órdenes.

3.— El asesoramiento al Jefe Nacional en los asuntos que éste le someta.

4.— Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo treinta y tres.— La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento por su Presidente.

CAPITULO IX

Del Consejo Nacional

Artículo treinta y cuatro.— Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se compondrá de un número de miembros que no será superior a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Artículo treinta y cinco.— El Consejo será integrada por:

1.— El Jefe Nacional, Presidente del mismo.

2.— El Presidente de la Junta Política, que será Vicepresidente primero.

3.— El Vicepresidente de la Junta Política, que será Vicepresidente segundo.

- 4.— El Secretario General.
- 5.— El Jefe de Milicia.
- 6.— El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
- 7.— El Delegado Nacional de Educación Nacional.
- 8.— El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
- 9.— El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
- 10.— El Delegado Nacional de Sindicatos.
- 11.— El Delegado Nacional de Obras Sociales.
- 12.— El Delegado Nacional de Justicia y Derecho.
- 13.— El Delegado Nacional de Organización Juvenil.
- 14.— El Delegado Nacional de Información e Investigación.
- 15.— El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes.
- 16.— El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.
- 17.— El Delegado Nacional de la Organización de excombatientes.
- 18.— El Delegado Nacional de la Organización de excautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números cinco a dieciocho inclusive lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19.— Por las personas que el Caudillo designe por razón de su jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20.— Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Los vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Artículo treinta y dos.— Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser substituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo treinta y siete.— Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Artículo treinta y ocho.— Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta Política, y en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Artículo treinta y nueve.— Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., corresponde conocer:

- 1.— Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
- 2.— Las líneas primordiales de la estructura del Estado.

3.— Las normas de ordenación sindical.

4.— Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.

5.— Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo cuarenta.— El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Artículo cuarenta y uno.— El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día diecisiete de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo cuarenta y dos.— Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con 10 días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en el orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

Del Secretario General

Artículo cuarenta y tres.— El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones, son:

1.— Transmitir todos los órdenes del Jefe Nacional y de la Junta Política a cualquiera de los órganos del Movimiento.

2.— Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de las Jefaturas Provinciales y los Servicios.

3.— Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no trascienda a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Política.

4.— Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5.— Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.

6.— Participar, como Ministro en las tareas del Gobierno.

Artículo cuarenta y cuatro.— El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien, en tal sentido, los dos tercios del Consejo Nacional.

Artículo cuarenta y cinco.— El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario General, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe Nacional, la Junta Política y el Secretario General.

CAPITULO XI

Del Presidente de la Junta Política

Artículo cuarenta y seis.— Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos 31, 32 y 38 de estos Estatutos y las que

en cada caso le confiera al Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

CAPITULO XII

El Jefe Nacional del Movimiento

Artículo cuarenta y siete.— El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo cuarenta y ocho.— Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

De la reforma e interpretación de los Estatutos.

Artículo cuarenta y nueve.— Estos Estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe Nacional por el Consejo Nacional salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquéllos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional.—De este Decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

12º Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO

1584

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 3 de septiembre próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, en virtud de lo prevenido en la Legislación vigente, se anuncia al público por este medio, para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las once horas del día expresado en la Casacuartel de esta Capital.

Logroño, 19 de agosto de 1939
Año de la Victoria.

Imprenta Provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

El Excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes en telegrama postal de fecha 10 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«La Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio me comunica que para los materiales de construcción, con excepción de la madera, rigen los mismos precios que en el año 1936»

Los materiales de referencia son; la cal, yeso, cemento, ladrillo, teja, hierros, etc., excluyendo algunas factorías que por sus circunstancias especiales han sido autorizadas expresamente por dicho Ministerio para elevar sus precios de venta».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 21 de agosto de 1939,
Año de la Victoria.

El Delegado provincial

Antonio Olivé.

Delegación provincial de Industria de Logroño

1574

AMPLIACION DE INDUSTRIA

D. Dabid Irisarri Sáenz mayor de edad, industrial y vecino de Ezcaray (Logroño), solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar únicamente con destino a hacer más manejables los troncos que tiene adquiridos con destino a la fabricación de muebles, una sierra de cinta con carro de 1 metro de diámetro y en la que dará ocupación a cuatro obreros.

Publicado el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de fecha 5 8 39, no se ha presentado reclamación alguna en contrario.

Estimando esta Delegación de Industria que con la concesión de la autorización solicitada se favorece al peticionario al no tener que desplazar de su fábrica los troncos gruesos de madera, he resuelto autorizar a D. Dabid Irisarri Sáenz para instalar aneja a su fábrica de muebles sita en Ezcaray una sierra de cinta de 1 metro de diámetro con carro a base de las siguientes condiciones: la referida sierra deberá ser instalada en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta resolución pasados los cuales sin que por el interesado se haya solicitado la oportuna visita de inspección y comprobación del personal de esta Delegación que procederá a levantar el acta correspondiente que autorice su funcionamiento, se considerará caducada la autorización.

Logroño, 17 de agosto de 1939,
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F Gómez Escolar